

REFERENCIA: No. 085734089003202300226

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1 DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y JOHANNA MOLINA ESCALONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia. 22 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2023, se libró ejecución en este proceso a cargo de MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.638 y JOHANNA MOLINA ESCALONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.308, y a favor de, COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. 860.020.342-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de los pagarés No. 170314 y 17029, más los intereses moratorios desde el día en que se incurrió en mora, el día 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, mediante petición calendada 20 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

- Sírvase dar por terminado el Proceso ejecutivo Singular instaurado en contra de los Señores MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y JOHANNA MOLINA ESCALONA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada ha cancelado la totalidad del crédito y las costas ocasionadas.
- 2. Sírvase levantar las medidas previas ordenadas y librar los oficios correspondientes
- 3. Se pide al juzgado que no haya lugar a condena en costas por así haberlo acordado las partes







REFERENCIA: No. 085734089003202300226

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1 DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y JOHANNA MOLINA ESCALONA

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE Nit. 860.020.342-, actuando por medio de apoderado judicial, contra MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.638 y JOHANNA MOLINA ESCALONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.308, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.638 y JOHANNA MOLINA ESCALONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.308, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, ENTRÉGUESELE a la parte demandada MANUEL ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.000.638 y JOHANNA MOLINA ESCALONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.308, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.





REFERENCIA: No. 085734089003202300226

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ NIT. 860.020.342-1 DEMANDADOS: MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y JOHANNA MOLINA ESCALONA

SEXTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de que se han cancelado el pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y ríndase el correspondiente dato estadístico, así como las desanotaciones del caso en libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

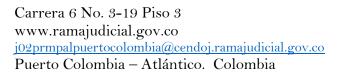
MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 049 Hoy 1º de abril de 2024**

> ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO





Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c42e1e7dceccf80f6bb12efcf76c16c56ae1fc959fba059490f17dbf260f458

Documento generado en 22/03/2024 08:36:53 a. m.



RAD. 08573408900220230041800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT.901.252.156-1

DEMANDADO: ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ C.C. 98.543.171

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT.901.252.156-1, contra del(a) señor(a) ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ C.C. 98.543.171, el demandado, otorgó poder a un profesional del derecho y solicitó enlace de acceso al expediente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en data 28 de noviembre de 2023, el demandado, señor **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, otorgó poder a la Dra. María José Villero Valdeblanquez, quien solicitó enlace de acceso al expediente a través del correo electrónico <u>vivaabogadosasociados@gmail.com</u>, así:

ALEJANDRO ARISTIZÁBAL VÉLEZ, identificado con cédula de Ciudadanía número 98.543.171 de Envigado, demandado en el presente proceso, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.753.196 y Tarjeta profesional número 341.406 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo para recibir notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es vivaabogadosasociados@gmail.com, para que en mi nombre y representación continue el trámite del proceso de la referencia hasta su culminación.

Cordial saludo.

Solicito respetuosamente sea remitido el link del proceso de la referencia.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..." (Negrillas para destacar).

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocerle personería a la Dra. María José Villero Valdeblanquez y, en consecuencia, se tendrá por Notificado por Conducta Concluyente





al demandado, **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por tanto, se compartirá enlace de acceso del expediente, a fin de que inicie el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ**, identificado con C.C. 1.045.753.196, portador de la T.P. 341.406 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los precisos términos del poder conferido, por lo considerado.

SEGUNDO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado, **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, a partir de la notificación por estado de esta providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **COMPARTIR**, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email <u>vivaabogadosasociados@gmail.com</u>, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 049 Hoy 1º de abril de 2024 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON** SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra



Juez

Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a744f22efc28404ebeabff73c69f72c0f7885a987a6805b4316b17859247ab7**Documento generado en 22/03/2024 10:46:17 a. m.



RAD. 08573408900220230041800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT.901.252.156-1

DEMANDADO: ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ C.C. 98.543.171

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT.901.252.156-1, contra del(a) señor(a) ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ C.C. 98.543.171, pendiente por admitir. Aunado a ello, el demandado, otorgó poder a un profesional del derecho y solicitó enlace de acceso al expediente. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

<u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,</u> veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 2 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT.901.252.156-1, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) ALEJANDRO ARISTIZABAL VÉLEZ C.C. 98.543.171, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6.715.334), por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de noviembre de 2022 hasta agosto de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.





CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 049**Hoy 1° de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e60031bc75e80b8aa18ca56f2122e094bb8949f8517902c052ddd1a8b7a7e3

Documento generado en 22/03/2024 10:44:17 a. m.





08573408900220230042500 RAD

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 800.180.010-7

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 800.180.010-7contra del(a) señor(a) BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Puerto Colombia, 22 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE NIT. 800.180.010-7, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 14.355.463), por los conceptos de expensas ordinarias y extraordinarias por los periodos de diciembre de 2021 hasta agosto de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificado con C.C.32.683.971, portador de la T.P. 65.276 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO **COLOMBIA** La anterior providencia se notifica por Estado No. 049 Hoy 1° de abril de 2024 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON **SECRETARIO**

01



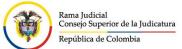


Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba13fe10fa6b87c631cd22b01c8589c069d9fd46c53298f4eb16145a5032890**Documento generado en 22/03/2024 09:31:03 a. m.





ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA C.C. 72.160.541

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08573408900220240016900

DERECHO VULNERADO: PETICIÓN - DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 22 de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por RAFAEL ALBERTO MOLINARES RIVERA, actuando en nombre propio, en contra del accionado **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por violación a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. **REQUERIR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 49 Hoy 1º de abril de 2024** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9f96b4761f59636b7faa6a54e9b1e5abc405cfe8afa3d9ed5ca865ff24f804

Documento generado en 31/03/2024 04:11:56 PM





REFERENCIA: No. 08573408900220240016700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.671.998, a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.671.998, a través de apoderado, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, al Debido Proceso, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social (Art. 23, 29, 48 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: jesusarengas@hotmail.com, charrisdora.28@gmail.com

Accionado: rectoria@mail.uniatlantico.edu.co,

viceadministrativa@mail.uniatlantico.edu.co, juridica@mail.uniatlantico.edu.co,

notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 049**

Hoy 1 de abril de 2024 ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO







Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecf8fc299a704f1bd1737f03ad3ede63da03ae5d5d83e910f3f4a46ae7596de**Documento generado en 22/03/2024 11:53:32 a. m.





REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

Veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.139.424.746, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Educación (Arts. 29 y 67 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA y, como vinculado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

II. HECHOS

MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.139.424.746, presentó una acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, y educación, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: que se autorice su matrícula al 100% en el cuarto semestre del programa de medicina notificando a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA que oficialice su matrícula y poder seguir sus estudios. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- Es estudiante Becada por excelencia gracias a su puntaje en ICFES el cual fue de 301, actualmente cursa el (4to) cuarto semestre en el programa de medicina de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, beneficiaria del convenio interadministrativo entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la Universidad antes mencionada y nunca había presentado inconvenientes de este tipo
- 2. Iniciando el año 2024 la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por medio de la secretaria de educación la señora INGRID LOPEZ inició renovación de becas de todas las universidades con las cuales la alcaldía tiene convenio interadministrativo, en la convocatoria de renovación solicitó diligenciar un formulario virtual el cual se publicó por las diferentes redes sociales de sus cuentas oficiales, así mismo informó y estipulo un día para cada universidad con el fin de que los estudiantes suministraran los documentos para renovar, los cuales fueron (I) copia de cedula de ciudadanía, (II) certificado de promedio de semestre pasado (III) certificación de puntaje de Sisbén, diligencias que finalizó sin ningún inconveniente cumpliendo con los requisitos establecidos para acceder a la totalidad de la beca.
- 3. Ha estado asistiendo a las instalaciones de la universidad con un horario provisional confiada en la gestión y el pago oportuno por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, para poder oficializar su matricula en el 4to semestre del programa de medicina, la universidad en oportunas ocasiones ha informado la preocupación ya que la alcaldía no ha oficializado los pagos oportunos, cosa que deja en riesgo su continuidad como estudiantes.







REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- 4. A la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA realizó pagos por porcentaje, según con base a promedios académicos de cada estudiante, ahora todos están siendo perjudicados por que la totalidad de los estudiantes son personas de escasos recursos y no cuentan con una economía para poder pagar el excedente de la matricula.
- 5. La alcaldía del municipio de Puerto Colombia realizo el pago del 50% de su Beca por Excelencia, solicitó información a la secretaria de educación la señora Ingrid López y le informo que los pagos se realizaron con base a los promedios de cada estudiante.
 - La secretaria de educación ni **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** en ningún momento notificó a los estudiantes de esas condiciones y cambios de la nada, ni de tabla de promedios ni ningún documento el cual hayan firmado, ni nada por el estilo, y si bien en el formulario hayan estipulado el tema de tabla de promedio corresponde a la vigencia 2024-1 es decir no aplica para los que renovaron y ya venían con unas condiciones por decirlo así totalmente diferentes, vulnerando sus derechos fundamentales y enfrentándonos a un inminente perjuicio sin solución.
- 6. Hasta la fecha, gran parte de los estudiantes del programa de becas del convenio interadministrativo entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, enfrentan dificultades y fueron afectados ya que a estas instancias no lograran conseguir el dinero ni lograran seguir estudiando. Esto se debe a que la alcaldía no completó los trámites necesarios a tiempo y generó condiciones de acceso a porcentajes de beca que nunca fueron notificados previamente, violando así el Derecho Constitucional AL DEBIDO PROCESO POR LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendado 12 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA** que fue notificada en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 133 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 13:11

Para:milly.ospino30@gmail.com <milly.ospino30@gmail.com>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>;admisionesbarranquilla@sanmartin.edu.co <admisionesbarranquilla@sanmartin.edu.co>; alexander.asprilla@sanmartin.edu.co>

2 archivos adjuntos (1014 KB)04AutoAdmite.pdf; 03Demanda (1).pdf;

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





NTCGP 1000

No. GP 059 - 4





REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por su parte la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN informó que revisada en su base de datos se constata que efectivamente la accionante es beneficiaria de beca, no es cierto que no conociera los términos y condiciones de la misma, ya que en la convocatoria para el diligenciamiento del formulario de renovación de la beca existían una serie de preguntas frecuentes, entre las cuales una trata sobre la relación de los promedios académicos con el porcentaje de la beca.

Ur.

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Colombia – Atlántico.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 085734089002202400 13300 ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO

COLOMBIA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que solicita la desvinculación.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2024

Señor(a)

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 085734089002202400 13300 TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.







REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.139.424.746, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, de conformidad con los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y educación de MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, por el hecho de no haber el pago total de su beca, aduciendo una reducción de la misma por su promedio académico.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.







Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co





REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iii. Del derecho a la educación

La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la educación superior de la siguiente manera:

"En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona.

Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación







REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente.

La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la disponibilidad. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la accesibilidad. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.

En tercer lugar, la aceptabilidad se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la adaptabilidad implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Específicamente, en este caso la Corte se enfrenta a un problema de accesibilidad económica en materia de educación superior. La accesibilidad adquiere gran relevancia porque se trata de asegurar que todas las personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos.

Este tribunal ha indicado que, debido a su faceta prestacional, la garantía del derecho a la educación es de carácter progresivo. Esto implica para el Estado la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión. Lo que conlleva la prohibición de discriminación, la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

Si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad. Asimismo, conviene precisar que, dentro de la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior mediante la adopción de ciertas estrategias. Estas pueden consistir en: facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior o la garantía de que progresivamente se amplíe el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio.

La Corte ha establecido que el mandato de la progresividad se traduce en el compromiso gradual de todas las autoridades de garantizar el acceso y la gratuidad de la formación superior. Eso significa que deben adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen el ingreso y permanencia de los estudiantes.

En síntesis, la educación es una prerrogativa de carácter fundamental, su faceta prestacional está condicionada a la disponibilidad de recursos económicos, lo que implica que la obligación en la materia se limite según el nivel de enseñanza. Al mismo tiempo, constituye un servicio público que impone la necesidad estatal de fomentarla y promoverla en condiciones de igualdad. Según el







REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

principio de progresividad, la enseñanza superior deberá ser garantizada en forma gradual y paulatina de manera que el Estado (en todos sus niveles y competencias) deberá adoptar los mecanismos financieros que estimulen su acceso y permanencia.

En consecuencia, la educación es un derecho fundamental progresivo que tiene unos mínimos que son de garantía inmediata. Dentro de estos, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas. A su vez la accesibilidad financiera impone que la educación ha de estar al alcance de todos y todas. Definido el carácter progresivo del derecho a la educación."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, dentro del plenario se observa formulario de renovación de becas para el periodo 2024-1 diligenciado por la accionante.

RENOVACIÓN DE BECAS 2024-1

EDUCACIÓN DE CALIDAD PARA TODOS

Para el Gobierno Municipal, liderado por el Alcalde Plinio Cedeño Gomez y desde la Secretaria de Educación liderada por la Docente Ingrid Lopez, uno de los pilares fundamentales para el desarrollo del municipio es brindar una educación para todos, continuando con una vision amplia, futurista e inclusiva que permita a las nuevas generaciones una formación que responda a los requerimientos o nece del contexto, teniedo como finalidad mejorar la calidad de vida, el desarrollo humano y social del municipio.

Es requisito para Renovación con base al Acuerdo No. 011 del 10 septiembre 2022 Artículo 5 PARAGRAFO. El incentivo se renovara cada periodo académico con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Renovación Digital
- b) Que el estudiante no pierda ninguna asignatura en el respectivo nivel académico y curse todas las materias del mismo.
- c) Que el promedio académico sea igual o superior a 3,5.
- d) Que el estudiante no cambie de programa académico.
- e) Que no haya sido sancionado disciplinariamente por la institución de educación superior
 f) Que no interrumpa sus estudios de educación superior, salvo en casos de fuerza mayor que incapacite o limite al estudiante para poder realizar las actividades académicas a plenitud, previa certificación de la respectiva EPS.

NOTA: EL PROGRAMA DE MEDICINA NO TIENE DESCUENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD NO ESTÁ PERMITIDO EL CAMBIO DE PROGRAMA O UNIVERSIDAD PARA LOS BECADOS Mayor información:

lucacion@puertocolombia-atlantico.gov.vo

Celular: 57 302 2529053 - 57 304 6333212

Fecha Limite de Renovación de Becas 2024-2 hasta el día 27 de Enero de 2024 (presencial y virtual).

Junto a esto se observa copia del Acuerdo No. 011 del 10 de septiembre de 2022, por el que se crea el Fondo para la Educación Técnica, Tecnológica, Educación Complementaria o Superior en el Municipio de Puerto Colombia, que dentro de su Artículo 3º parágrafo 4º dispuso lo siguiente:









REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

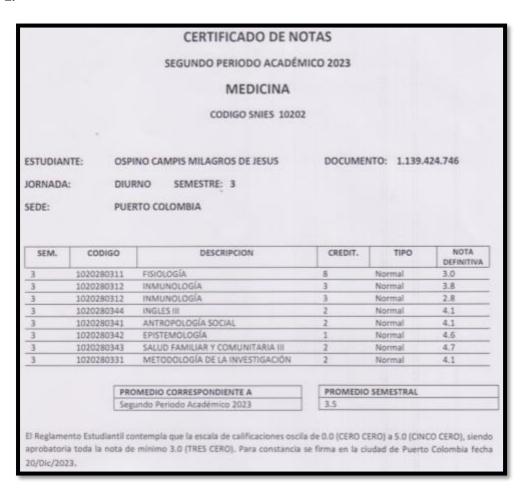
VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACUERDO No. 011 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA, EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA O SUPERIOR EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PARÁGRAFO CUARTO: El apoyo económico por concepto de beca o subsidio será hasta de un cien por Ciento (100%) en su primer semestre del costo de la matrícula académica según lo preceptuado en los acuerdos pecuniarios los Institutos Técnicos de Formación para el Trabajo, en las Corporaciones Educativas, en las Corporaciones Universitarias, en las Universidades del Orden Nacional o Departamental, Público y privados que Presten los servicios de Educación. y a partir del segundo semestre estará sujeto por una tabla de rendimiento académico (cuadro de notas que en las universidades normalmente estipula de 0 a 5.0); la clasificación de cada semestre será determinara a través de la reglamentación que expida el comité técnico, los porcentajes otorgados para cada semestre académico y durante el tiempo que dure el programa académico en cada caso particular.

También se observa certificado de notas de la accionante expedido por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA**, respecto del periodo académico 2023-2.











REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Igualmente se observa pantallazo de publicidad del sistema de becas en redes sociales, en el que se evidencia la forma de mantener la beca y su variación porcentual.



Afirma la **Alcaldia municipal de Puerto Colombia**, **Secretaría de Educación de Puerto Colombia – Atlántico**, que:

10 de septiembre del 2022. En cuanto a la confianza legitima la alcaldía Municipal no ha vulnerado este principio toda vez que la accionante ha sido renovada su continuidad en el programa de becas.

Si bien la accionante ha manifestado que el actuar de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO le han causado una vulneración en sus derechos fundamentales, es de consideración de este Juzgado que no es procedente acceder a las pretensiones de la accionante, como bien como lo han expresado las entidades accionadas, la señora MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS efectivamente es beneficiaria de beca de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ha quedado evidenciado que dentro de la publicidad del programa de becas, así como, dentro del Acuerdo No. 011 del 10 de septiembre de 2022 está estipulado que existe una variación porcentual de la beca que depende enteramente del promedio académico del beneficiario. Esta no es una decisión unilateral realizada por capricho de la ALCALDIA

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

<u>www.ramajudicial.gov.co</u>
<u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





No. GP 059 - 4





REFERENCIA: No. 08573408900220240013300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS

ACCIONADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA

VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, pues es un punto que se encuentra dentro de la normatividad vigente. Además de ello, conforme al promedio obtenido en el periodo académico 2023-2 que fue de 3.5, cumple con el requisito exigido conforme a los parámetros del Programa de Becas adelantado por el ente territorial accionado en convenio.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2019, dispuso que:

"...El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo...". (Negrillas Nuestras).

Así las cosas se negarán las pretensiones de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, no ha habido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, interpuesta por la señora MILAGROS DE JESÚS OSPINO CAMPIS, a nombre propio, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA — ATLÁNTICO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No.**

049 Hoy 1° de abril de 2024 de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN

02



Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6639e666cf88cb890301a434b72a2a727c4eee2022d4707c8aabeb6bb8a0b7**Documento generado en 22/03/2024 12:22:38 p. m.





REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ** C.C. **No. 32.849.423** y **RAFAEL ANTONIO SILVER CANTILLO C.C. 8.644.468**, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **TRIPLE A. S.A. – E.S.P** y. como vinculado **la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

II. HECHOS

LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., **ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ** C.C. **No.** 32.849.423 y **RAFAEL ANTONIO SILVER CANTILLO C.C.** 8.644.468, actuando por medio de apoderado judicial, presentó una acción de tutela en contra de **TRIPLE A. S.A. – E.S.P.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a, **TRIPLE A. S.A. – E.S.P.** representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se realice la reconexión del servicio de energía. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. El señor **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S**, es propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-1998884 desde el día 1 de abril de 2016, ubicado en el inmueble bajo la dirección lote de terreno 25D -5 Ubicado carrera 39 A No. 4-65.
- 2. Manifestó que, desde el mes de febrero de 2024, sin previo aviso ni explicación razonable, contratista de la empresa accionada, decidió con una orden de suspensión por la suma adeudada de \$12.000.000
- 3. Adicional a ello, en el inmueble que, fue suspendido el servicio de agua residen dos de los accionantes quienes cuenta con 53 y 59 años de edad.
- 4. Finalmente, el actor constitucional demarcó que el día 29 de febrero de 2024, decidió proceder a la respectiva que a ante la entidad accionada,

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 18 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **TRIPLE S.A – E.S.P.**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **TRIPLE S.A. – E.S.P.** indicó que es necesario aclarar que el predio de póliza No. 1021302 ubicado en la carrera 39 A No. 4 – 65 URB Vista del PRADOMAR, con una cuenta de un saldo pendiente por pagar por el valor de \$43.360 correspondiente al periodo de marzo de 2024. Así mismo, aseguró que no existe orden de suspensión alguna sobre el predio descrito dentro, tal como le consta en el siguiente recorte:









REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.



De igual manera, la extrema pasiva aseguró que, el día 7 de marzo de 2024, la orden de trabajo fue atendida por el personal operativo realizó la revisión al predio encontrando servicio normal. Sin embargo, la entidad accionada señaló que el predio que adeuda una obligación por la suma de \$14.972.750, es el identificado con la póliza 1021303, se observa que el medidor No. 002-H19VA298447-1021303 cuenta con el servicio suspendido.

Finalmente, este Despacho en lo concerniente a la suspensión encuentra que el predio de los accionantes si cuenta con servicio de agua, en consecuencia, no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

Mientras la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS** indica no haber recibido ninguna reclamación por parte del accionante, ni apelaciones a su nombre, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguna, solicitando la improcedencia y la desvinculación de la entidad de la acción de constitucional.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2024-00156
LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S, ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ
ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
RADICADO: 08573408900220240015600-

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ** C.C. **No.**







REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. – E.S.P.

32.849.423 y **RAFAEL ANTONIO SILVER CANTILLO C.C. 8.644.468**, solicitó se amparen sus prerrogativas constitucionales de Igualdad, Vida Digna y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

TRIPLE A S.A. – E.S.P., de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Igualdad, a la Vida Digna y al Debido Proceso de LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ C.C. No. 32.849.423 y RAFAEL ANTONIO SILVER CANTILLO C.C. 8.644.468, por parte de TRIPLE A S.A. – E.S.P, por el hecho de haberle realizado la desconexión de su servicio de agua sin advertencia previa, desconociendo que había facturas que se trata de una persona de especial protección.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.









REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.

juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que "la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

iv. De la vida digna

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera: "El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

v. De los Adultos Mayores como Sujetos de Especial Protección

"Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad







REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.

avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas [115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora" (Sentencia T-066 de 2020, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger). (Subrayas nuestras).

vi. De la Suspensión de Servicios Públicos a Personas de Especial Protección

La Corte Constitucional al realizar control constitucional del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que se refiere a la suspensión del servicio público por incumplimiento señaló: "las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1º de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad."(subrayado realizado por el despacho)







REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa que el actor constitucional radicó petición de fecha 29 de febrero de 2024, sin embargo, se llevó a cabo a las 17: 39, hora para la cual ya había finalizado la jornada, en consecuencia, se entiende por recibido el día 1° de marzo del mismo año.



Así las cosas, este Despacho vislumbra que acorde a los lineamientos del artículo 14 del CPACA, el tiempo para emitir respuesta de fondo inició desde el día 1° de marzo de 2024 hasta el día 21 del mismo mes y año, sin embargo, la acción de tutela fue radicada el día 18 de marzo de 2024, conforme al acta de reparto individual de tutela otorgada por parte de la oficina judicial de este Distrito Judicial, razón por la cual, no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

"...En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"^[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)". (Subrayas nuestras).

Ahora bien, en lo referente a la protección al debido proceso por encontrarse residiendo







REFERENCIA: No. 085734089002202400015600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO NARVÁEZ DE LA HOZ Y RAFAEL

ANTONIO SILVERA CANTILLO ACCIONADO: TRIPLE A S.A. - E.S.P.

un sujeto de protección especial, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "Al respecto, es sabido que en Colombia una persona es considerada mayor a partir de los 60 años de edad, y que, por tanto, las personas adultas mayores son sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad".

Sobre el particular, desciendo en el caso examinado, tenemos que, la accionada con la suspensión del servicio de acueducto, estaría infringiendo lo estipulado en el numeral 2º del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, al ignorar las consecuencias que acarrea dicha suspensión, sin embargo, se logró vislumbrar que la solicitud va encausada a la protección del predio la póliza 1021303, se observa que el medidor No. 002-H19VA298447-1021303 cuenta con el servicio suspendido y, por el contrario, en la acción de tutela se refirió de póliza No. 1021302 ubicado en la carrera 39 A No. 4 – 65 URB Vista del PRADO MAR, con una cuenta de un saldo pendiente por pagar por el valor de \$43.360 correspondiente al periodo de marzo de 2024.

De esta afirmación, este Despacho encuentra claro que, la solicitud de protección constitucional viene dirigida a un predio que cuenta con el servicio de agua y las solicitudes de verificación e inspección exponeN el suministro habitual del servicio público domiciliario requerido, razón por la cual, este Juzgado no accederá a lo pretendido por el actor constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR, el amparo a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y la VIDA DIGNA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., ROCÍO DEL CARMEN NARVÁEZ DE LA HOZ C.C. No. 32.849.423 y RAFAEL ANTONIO SILVER CANTILLO C.C. 8.644.468, en contra de TRIPLE A. S.A. - E.S.P, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por Estado No. 049

Hoy 1° de abril de 2024 ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN **SECRETARIO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





01

Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74512a35a2770e77a61a88f579585ee5001f1d895c04b5789dc47ea4a57b1a3

Documento generado en 22/03/2024 12:43:22 p. m.